

JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-499/2025

PARTE ACTORA: IRVING ALEXIS
VILLEGAS BETANCOURT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.³

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-499/2025**, en el sentido de **confirmar** por razones diversas, **la resolución JIN-324/2025 y acumulado**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvertió, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a una candidatura como persona juzgadora de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

Palabras clave: *Demanda extemporánea; elección de juezas y jueces locales; elegibilidad y asignación.*

I. ANTECEDENTES

2. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios por esta Sala,⁵ se advierte lo siguiente:

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

⁵ En el **SG-JDC-504/2025**, lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de

3. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó⁶ el decreto por el que se reformó adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.
4. **Reforma del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.** El veinticinco de diciembre, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto⁸ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local⁹ en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.
5. **Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre, el Consejo Estatal,¹⁰ aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
6. **Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
7. **Cómputo Distrital.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital¹¹ llevó a cabo el cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores.

Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899; XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; y, 2a./J. 27/97. De título: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.

⁶ En el Diario Oficial de la Federación.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

¹⁰ Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Electoral.

¹¹ Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-499/2025

8. **Aprobación de las actas de cómputo.** El diecisiete de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/055/2025**,¹² por el que aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores.
9. **Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**,¹³ por el que, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos.
10. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**,¹⁴ por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.
11. **Medios de impugnación locales (JIN-324/2025 y acumulado).** Inconforme con lo anterior, la parte actora el veintitrés de junio, presentó juicio de inconformidad ante la responsable, el cual le correspondió el JIN-324/2025 (índice de los acumulados).
12. **Resolución local (acto impugnado).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró **improcedentes** los medios de impugnación y, en consecuencia, **sobreseyó** los juicios de inconformidad.
13. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, misma que se recibió a través del Sistema de Juicio en Línea.
14. **Registro y turno.** El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-499/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

¹² Visible a fojas 243 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹³ Visible a fojas 201 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025

¹⁴ Visible a fojas 237 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

15. **Sustanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía;¹⁵ por estar promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. **Requisitos generales de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
18. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios del escrito de demanda se desprende el nombre y firma electrónica de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
19. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de julio,¹⁶ mientras que, la demanda se presentó el veintiocho de julio siguiente.¹⁷

20. Lo anterior, pues en el plazo para la presentación de la demanda en el presente asunto se consideran días hábiles el veintiséis (sábado) y veintisiete (domingo) de julio, ello dado que está relacionado con un proceso electoral judicial.
21. **c) Legitimación y personería.** El promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de candidato a juez de primera instancia en materia laboral en el distrito judicial Bravos en Chihuahua, además de que, fue parte actora en uno de los juicios de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada.
22. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de la resolución del Tribunal responsable que declaró improcedente los medios de impugnación -uno de ello por él promovido y, en consecuencia, sobreseyó los juicios de inconformidad.
23. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Resolución del Tribunal Local

25. **Previo a resolver**, el Tribunal Local¹⁸ señaló que si bien los promoventes habían señalado como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, de la

¹⁶ Visible en la foja 297 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹⁷ Fojas 13 del expediente principal SG-JDC-499/2025.

¹⁸ En el apartado de cuestión previa, fijación del acto.

totalidad de los agravios se sustentaba **únicamente en combatir la asignación del candidato cuestionado por no cumplir con los requisitos de elegibilidad del promedio mínimo que establece la Constitución Local**, por lo que, se podría advertir que el acto impugnado derivaba de las asignaciones, por lo que se tuvo como verdadero acto impugnado el acuerdo **IEE/CE155/2025**.

26. Asimismo, que, si bien los promoventes refirieron que su acto reclamado consiste en la entrega de las constancias de mayoría, lo cierto es que, únicamente se refieren a la consecuencia directa de la asignación de cargos de quienes obtuvieron el triunfo.
27. Por lo que, a juicio de la responsable, la verdadera intención de los promoventes era controvertir al acuerdo **IEE/CE155/2025**, ello, al señalar como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez, dado que la misma constituye únicamente un acto formal y protocolario, efectuado por la Asamblea Distrital en atención a la asignación de cargos realizada por el Consejo Estatal.
28. Precisó que, lo anterior, no modificaba la circunstancia de que los promoventes realizaran la simple mención de diversos actos posteriores -la entrega de constancias de mayoría-, dado que, dichos actos únicamente resultaban ser la consecuencia de los resultados de la asignación de cargos en la elección impugnada, aunado a que no se mencionó ningún otro motivo de agravio.
29. Indicó que, era incuestionable que la pretensión consistía en que se revocara la asignación del cargo de candidato electo cuestionado y, en consecuencia, la declaración de validez y la constancia de mayoría asignada, con la finalidad de que se anulara dicha candidatura y, en su lugar, los promoventes accedieran por orden de prelación.
30. Determinando que, el tema controvertido era la asignación de cargos, sin que se advirtieran diversos disensos tendientes a combatir otros aspectos, por lo que, tuvo como acto impugnado única y exclusivamente los resultados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-499/2025

asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos contenidos en el acuerdo **IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo Estatal.

31. **Derivado de lo anterior**, el Tribunal responsable determinó la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento de los medios de impugnación en atención a lo siguiente:
32. Al tener como acto impugnado los resultados de la asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos, contenidos en el acuerdo **IEE/CE155/2025**, señaló que, de la copia certificada de capturas de pantalla -remitidas por el Instituto Electoral-, se desprendía que las respectivas notificaciones, del referido acuerdo, se realizaron a los promoventes -vía correo electrónico- el dieciocho de junio, por lo que, los juicios de inconformidad debieron presentarse a más tardar el veintidós siguiente.
33. Concluyendo la responsable, que, al haberse presentado los medios de impugnación hasta el veintitrés de junio, los mismos resultaban extemporáneos, derivando una imposibilidad jurídica de realizar un estudio de las manifestaciones de los promoventes.

Síntesis de agravios

34. La parte actora hace valer los siguientes motivos de disensos:
35. **a) Violación al principio de exhaustividad y congruencia.** Señala que se inobservó e inaplicó el principio de exhaustividad y congruencia, al determinar que su recurso se presentó en forma extemporánea, pues de consultarse las constancias a cabalidad, se habría advertido que el acto que da origen a la afectación alegada -el acuerdo IEE/AD05/057/2025- le fue notificado el diecinueve de junio, como se acredita con la cédula de notificación que adjuntó en copia simple, por lo que, el término para promover el juicio de inconformidad debe computarse del viernes veinte al lunes veintitrés de junio.

36. Refiere que, el acto impugnado no es el cómputo, sino la declaratoria de validez y entrega de la constancia -notificada el diecinueve de junio-, por lo que, el plazo debe computarse conforme a los artículos 4, 89 y 91 de la Ley Electoral Reglamentaria y 307, fracción II, de la Ley Electoral local, en interpretación armónica y funcional.
37. Insiste que, como se acredita con la cédula de notificación por correo electrónico, el acto controvertido le fue notificado el diecinueve de junio, omitiendo por completo el Tribunal Local realizar el estudio de fondo del asunto; además de que, en ningún momento se acreditó que la Asamblea Distrital le hubiera notificado el dieciocho de junio.
38. **b) Contradicción en los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.** Refiere una contradicción sustancial entre dos acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, específicamente, para los juzgados de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, ello, pues en el acuerdo No. 001/2025, se estableció -en el apartado de personas que no cumplen con los requisitos constitucionales-, que el candidato cuestionado no cumplía con el promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, requisito previsto en el artículo 103, fracción II de la Constitución local, así como en la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.
39. Que, pese a lo anterior, en el diverso acuerdo (folio 202500658) el referido Comité de Evaluación, se emitió una nueva lista de aspirantes que, supuestamente, cumplían los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria judicial, en la que se incluyó al referido candidato cuestionado.
40. **c) Afectación directa a sus derechos como aspirante legítimo.** Señala que la designación indebida del candidato cuestionado afecta directamente sus derechos como participante en igualdad de condiciones, al impedirle acceder al cargo que correspondería si se hubiese respetado la legalidad del proceso.



41. **d). Violación al derecho humano de ser votado y de ocupar un cargo público.** Refiere que se vulneró su derecho humano a ser votado y de ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, pues a fin de que se cumplieran todos los requisitos de elegibilidad para ser candidato a persona juzgadora, era necesario que la persona candidata que no logró acreditar un promedio de 9 puntos o su equivalente tuviera el carácter de inelegible.
42. **e) Declaración de elegibilidad.** Señala que, lo determinado por el Consejo Estatal como por el Tribunal responsable, de que una persona inelegible sea declarada como elegible y se le hubiera entregado la respectiva constancia de mayoría y validez, se le priva de la posibilidad de acceder al cargo público en condiciones de igualdad, dado que, al impugnar la candidatura inelegible, podría acceder a la posición 4 de la votación y, por ende, acceder a ocupar el cargo público que aspira.
43. **f). Verificación de orden público.** Expone que, la verificación de los requisitos de elegibilidad es una cuestión de orden público, imperativo esencial a todas las autoridades electorales, por lo que, dicho agravio debe ser estudiado de oficio, en términos de la jurisprudencia 11/97 “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.
44. **g). Reversión de la carga de la prueba.** Refiere que, en el caso, se debe revertir la carga de la prueba ante la imposibilidad jurídica y material de obtener las pruebas relativas a la verificación de requisitos de elegibilidad, conforme a los criterios SUP-JDC-75/2019 y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”.
45. **h). Incorporación de criterios.** Solicita se incorpore como criterio orientador el acuerdo INE/CG392/2025 -que resolvió la cancelación de registro de diversas candidaturas por no cumplir con el requisito constitucional de promedio académico-, y considerarlo para la interpretación del principio de legalidad conforme al artículo 1º constitucional, en relación con el principio

pro persona y el control convencional. Así como el criterio **SUP-JDC-1950/2025**, en el que, se reconoció que la vía jurisdiccional es la correcta para impugnar la elegibilidad de candidaturas.

Decisión

46. Atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora y la relación que guardan entre sí, se estima pertinente analizarlos de manera conjunta, sin que esto cause afectación alguna a la parte promovente, porque lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.¹⁹
47. En ese sentido, esta Sala Regional considera que deben calificarse como **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora y que esencialmente se dirigen a controvertir el sobreseimiento de su juicio de inconformidad local, al haberse considerado extemporánea la presentación de su demanda, bajo el argumento de que el acto impugnado resultaba ser el acuerdo de asignación de candidaturas **IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo Estatal.
48. Su **inoperancia** deriva de que, aún en el caso de que se determinara que le asiste la razón en que incorrectamente el Tribunal responsable determinó que fue extemporánea su impugnación local, sobre la base de que los temas que planteó fueron materia del acuerdo **IEE/CE155/2025**, no obstante que en el juicio de inconformidad señaló como acto impugnado el acuerdo de la Asamblea Distrital **IEE/AD05/057/2025**, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría correspondientes, impugnación que resultaría oportuna al haberse notificado el diecinueve de junio, lo cierto es que tal circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión originaria.
49. Ello es así, puesto que a través de los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local se plantean temas relacionados con la elegibilidad de la candidatura controvertida, cuestión que fue materia de pronunciamiento en el acuerdo **IEE/CE155/2025** en que el Consejo Estatal, previa determinación de

¹⁹ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron mayor votación en la elección de la materia correspondiente, realizó la asignación de los cargos de personas juzgadoras menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, en Chihuahua.

50. Lo anterior se constata del contenido de la demanda de origen, en que se argumentó que fue incorrecta la inclusión de la candidatura cuestionada para juzgador en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, pues en concepto de la parte actora había sido declarada su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales, consistentes en el promedio mínimo de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo.
51. En ese sentido, alegó que la omisión de revisar dicha elegibilidad generó una afectación a los principios de legalidad, equidad y certeza, así como a los derechos político-electorales de la parte actora, al impedirle acceder al cargo que le hubiera correspondido si se hubiese declarado la inelegibilidad alegada, pues la parte actora quedó en el quinto lugar de la elección, por lo que, al invalidarse la candidatura inelegible, ello le permitiría acceder al puesto número cuatro de la votación.
52. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional los agravios planteados ante la instancia local contra el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** resultarían **ineficaces** e insuficientes para modificarlo o revocarlo, pues contrario a lo que afirma la parte actora, no le correspondía a la Asamblea Distrital pronunciarse en ese acuerdo, sobre los temas que son motivo de su impugnación primigenia.
53. Ello es así, ya que el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** tuvo como finalidad, únicamente, dar cuenta de la asignación de cargos de jueces y juezas menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, que previamente realizó el Consejo Estatal, y como consecuencia de ello, declarar la validez de la elección y realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez a las personas asignadas.

54. Asignación que el Consejo Estatal efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,²⁰ así como el procedimiento establecido en los acuerdos del propio Consejo Estatal **IEE/CE122/2025** e **IEE/CE126/2025**,²¹ por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.
55. Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.
56. Así, se tiene que, en cumplimiento a tales disposiciones, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**, en el cual realizó la asignación de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, en favor de las candidaturas que alcanzaron el mayor número de votos.
57. Para ello, en dicho acuerdo se pronunció sobre la elegibilidad de las referidas candidaturas y expuso, en el apartado 3.5, denominado, Revisión de Elegibilidad, el procedimiento establecido para verificar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, concluyendo que sí cumplieron con los requisitos que ahí se revisaron.
58. En ese sentido, no resultaría factible acreditar la omisión de análisis que reclama la parte actora, en tanto que el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital no hizo referencia a la revisión de los requisitos de

²⁰ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

²¹ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).



elegibilidad de las candidaturas asignadas, sino que fue el Consejo Estatal quien llevó a cabo dicho análisis en el acuerdo **IEE/CE155/2025** previamente emitido, y cuyas consideraciones en materia de elegibilidad no fueron materia de impugnación en el juicio de inconformidad de origen (considerando la afirmación de la parte actora en el sentido de que impugnó el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**), por lo que deberán seguir rigiendo en el caso concreto.

59. Asimismo, cabe señalar que incluso en el apartado 1.19 del propio acuerdo **IEE/AD05/057/2025** se hace referencia a la existencia del citado acuerdo **IEE/CE155/2025** y se precisa que en este último se realizó la asignación de los cargos de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos.
60. De ahí que no resultaría factible la acreditación de la omisión que reclama la parte actora en su demanda de origen, ya que, se insiste, la determinación acerca de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras no fue materia de análisis en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital.
61. De igual forma, resulta pertinente señalar que, aunque la parte actora no hizo mención en su demanda de origen al acuerdo **IEE/CE155/2025**, lo cierto es que dicho acuerdo sí le fue comunicado, pues en el expediente consta que el dieciocho de junio se remitió un correo electrónico a la cuenta por ella proporcionada,²² donde se indica que dicho documento le fue enviado, sin que hubiese sido materia de impugnación, como expresamente lo reconoce la parte accionante.
62. En consecuencia, como ha quedado evidenciado, los argumentos expuestos por la parte actora en la instancia de origen resultarían **ineficaces**, toda vez que no se dirigieron a cuestionar los motivos, fundamentos y determinaciones tomadas en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital en que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, sino que fueron enderezados para controvertir la elegibilidad de la candidatura impugnada, cuestión que fue objeto de

²² Foja 287 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

determinación del Consejo Estatal en el acuerdo de asignación **IEE/CE155/2025**.

63. De ahí que se considere que los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local resultarían insuficientes para que la parte actora alcanzara su pretensión originaria consistente en acreditar que, en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital, se omitió llevar a cabo el estudio de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.
64. Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión el señalamiento de la parte actora en el sentido de que impugnó una omisión de tracto sucesivo, pues como se ha demostrado en la presente argumentación, existió el acuerdo de asignación, en el cual se declaró la elegibilidad de la candidatura cuestionada y que constituye un acto positivo que pudo ser impugnado bajo la regla ordinaria de cuatro días a partir de su conocimiento o notificación.
65. En ese sentido, por las mismas razones se califican como **inoperantes** el resto de los agravios expuestos en esta instancia federal, en los que se refiere una contradicción sustancial entre los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación, la verificación de oficio de los requisitos de elegibilidad, reversión de la carga de la prueba, así como la incorporación de criterios la contradicción, puesto que, como se expuso, los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia de origen serían insuficientes para alcanzar su pretensión final.
66. Igualmente devienen inoperantes pues tales agravios pendían de que resultara factible que la parte actora estuviera en aptitud de lograr su pretensión en el sentido de revocar o modificar el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** emitido por la Asamblea Distrital, sobre la base de que en dicho acto debía analizarse la elegibilidad de la candidatura cuestionada.
67. Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o

inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

68. En atención a lo expuesto y fundado, deberá **confirmarse** la sentencia del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación, en atención a las razones que han sido expuestas en el presente fallo y que resultan diversas a las que fueron sostenidas por la autoridad responsable respecto del acto impugnado de origen.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, pero por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.